

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con numero citado al rubro, iniciado con motivo del escrito suscrito por la C. Virginia Vergara Martínez de fecha 6 de noviembre de 2015, mediante el cual hace del conocimiento que el personal adscrito a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Cuauhtémoc realizo una visita en horas y día inhábil al inmueble ubicado en Leona Vicario número 63-A. Y lo anterior conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha 18 de enero de 2016 se tiene por recibido el escrito suscrito por la C. Virginia Vergara Martínez de fecha 6 de noviembre de 2015, mediante el cual hace del conocimiento que el personal adscrito a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Cuauhtémoc realizo una visita en horas y día inhábil al inmueble ubicado en Leona Vicario número 63-A

SEGUNDO.- Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 18 de enero de 2016, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/014/2016**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones.

TERCERO.- Mediante oficio **CIC/QDR/3874/2017** de fecha 16 de octubre de 2017, este Órgano de Control Interno, notifico legalmente al **C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE**, en el momento de los hechos **PERSONAL DE BASE ADSCRITO A LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL**, mediante el cual se le indico el día y la hora en que debía de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se le atribuye.

CUARTO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del **C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE**, en el momento de los hechos **PERSONAL DE BASE ADSCRITO A LA**

JLES/JAVM



**DIRECCION DE PROTECCION CIVIL**, realizada el 30 de octubre de 2017, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaro lo que convino a los intereses de su defensa, aporto pruebas y expreso los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc. --

**QUINTO.-** Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

*"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de*

JLES/JAVM



responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo

directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en

términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

JLES/JAVM



*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.*

III.- El carácter del servidor público **C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE**, en el momento de los hechos **PERSONAL DE BASE ADSCRITO A LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL**, adscrita al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, al momento de los hechos irregulares que se le atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión del expediente personal por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc. -----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se le atribuyen tenía el carácter de servidor público, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por desempeñarse el **C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE**, en el momento de los hechos **PERSONAL DE BASE ADSCRITO A LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL**; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTICULO 2.-** *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

**EN CUANTO HACE AL C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE.** -----

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la **C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE**, en el momento de los hechos **PERSONAL DE BASE ADSCRITO A LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL**, consiste en que realizó la diligencia consistente en la visita de inspección al domicilio ubicado en Leona Vicario número 63-A a efecto de emitir la evaluación de riesgo solicitada, realizando dicha inspección el día sábado 26 de septiembre de 2015, siendo este inhábil, infringiendo el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria para todas las actuaciones o diligencias en materia de protección civil tal como lo establece el artículo 1 párrafo segundo de la citada ley, asimismo la obligación establecida por el artículo 47 de

JLES/JAVM



la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV, con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

1.- Comparecencia del C. **JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE** de fecha 13 de julio de 2017.

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que el C. **JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE** transgredió el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria para todas las actuaciones o diligencias en materia de protección civil tal como lo establece el artículo 1 párrafo segundo de la citada ley, toda vez realizo la diligencia consistente en la visita de inspección al domicilio ubicado en Leona Vicario número 63-A a efecto de emitir la evaluación de riesgo solicitada, realizando dicha inspección el día sábado 26 de septiembre de 2015. -----

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el C. **JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 30 de octubre de 2017, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según consta en las fojas 196 a 211 del expediente en el que se resuelve, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente, -----

En la audiencia de ley de fecha 30 de octubre de 2017 el C. **JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE** manifestó lo siguiente:

*Presento mi declaración ante usted mediante este escrito constante de 10 fojas útiles ratificando en este acto el texto del mismo solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración*

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a expresar que el citatorio para audiencia de ley no está debidamente fundado y motivado, también hace referencia que el Código Federal de Procedimientos Penales esta abrogado, el cual no debió de ser aplicado por esta autoridad, asimismo hace referencia al oficio para audiencia de ley números CG/DGAJR/DRS/2977/2017 en relación al expediente CG/CUA/D/014/2017, sin embargo

JLES/JAVM



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/014/2016

de lo antes manifestado por el C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE, no acreditó que realizo la visita de inspección al domicilio ubicado en Leona Vicario número 63-A a efecto de emitir la evaluación de riesgo solicitada, en día hábil tal y como lo establece el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria para todas las actuaciones o diligencias en materia de protección civil tal como lo establece el artículo 1 párrafo segundo de la citada ley.

Asimismo cabe señalar que la referencia al oficio para audiencia de ley números CG/DGAJR/DRS/2977/2017 en relación al expediente CG/CUA/D/014/2017, no fueron suscritos por esta autoridad, con lo que se demuestra el dolo y la mala fe con la que pretende desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que el oficio citatorio para audiencia de ley suscrito por esta H. Autoridad fue el oficio CIC/QDR/3874/2017 en relación al expediente administrativo CI/CUA/D/014/2016 instaurado en esta Contraloría Interna. -----

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte del C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE, en la audiencia de ley de 30 de octubre de 2017, ofreció las consistentes en: -----

*1.- La PRESUNCIONAL, en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA en todo lo que le favorezca al suscrito. Presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del suscrito y que resuelva la no responsabilidad del suscrito.*

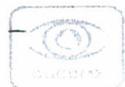
Mismas que se admitieron por haber sido ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206, 269 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte del C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE, en la audiencia de ley de 30 de octubre de 2017, manifestó lo siguiente: -----

*Me permito formular en tiempo y forma los siguientes alegatos, en relación a la conducta que presuntamente se me atribuye, consistente en:*

*1.- Solicito a esa H. autoridad me absuelva de toda responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo, toda vez que el oficio CIC/QDR/3874/2017 de audiencia de ley, carece de la debida fundamentación y motivación, al no emitir ningún razonamiento lógico jurídico, por parte de la autoridad para atribuirme una irregularidad administrativa y más aun no precisa cuales fueron los elementos de prueba que tuvo esa H. autoridad como sustento legal para acreditarme una presunta responsabilidad administrativa, dejándome en total estado de indefensión y como fue mencionado en el numeral primero de mis declaraciones.*

JLES/JAVM



II.- Esa H. autoridad deberá de tomar en cuenta al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, que el suscrito como evaluador de riesgos de la Dirección de Protección Civil en la Delegación Cuauhtémoc, tiene como finalidad de salvaguardar la integridad de las personas, sus bienes y entornos, así como evitar y mitigar los efectos de la concurrencia de altos riesgos y de ninguna manera infringir la normatividad en materia de protección civil como se me pretende atribuir, debiendo de tomar en cuenta que en protección civil existe un monitoreo las 24 horas, por lo cual el suscrito labora y acude cuando así fuera dispuesto por sus turnos, laborando sábados y domingos en horas que no son hábiles a consecuencia de llamados y para atender solicitudes además de tener en cuenta que la presente queja hecha en mi contra es consecuencia de la problemática que tenían los vecinos con quien solicito la revisión problemas a mi persona ya que los mismo vecinos de ese inmueble no estaban de acuerdo con tal revisión, siendo que solamente el suscrito solo cumplía con mis funciones encomendadas.

III.- Solicito a esa H. autoridad, se deje sin efectos el oficio citatorio de audiencia de ley con número CIC/QDR/3874/2017 de audiencia de ley de fecha dieciséis de octubre de 2017, en virtud de que el mismo es sustentado en un ley que ya no se encuentra vigente, como es el Código Federal de Procedimientos Penales y que de manera supletoria pretenden atribuirme, norma que dejo de tener efectos con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el presente procedimiento administrativo desde su inicio no se hace efectiva, por lo que se deberá de declarar nulo el procedimiento que se me sigue ante esa autoridad

Que por única ocasión en virtud de no tener antecedentes solicito la abstención

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a expresar que el citatorio para audiencia de ley no está debidamente fundado y motivado, también hace referencia que el Código Federal de Procedimientos Penales esta abrogado, el cual no debió de ser aplicado por esta autoridad, sin embargo de lo antes manifestado por el **C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE**, no acreditó que realizo la visita de inspección al domicilio ubicado en Leona Vicario número 63-A a efecto de emitir la evaluación de riesgo solicitada, en día hábil tal y como lo establece el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria para todas las actuaciones o diligencias en materia de protección civil tal como lo establece el artículo 1 párrafo segundo de la citada ley. -----

Bajo este contexto, esta autoridad entrando al estudio de los argumentos hechos valer por el **C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE**, respecto de que solicita que este órgano de control interno haga uso de las facultades que le confiere el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se abstenga de sancionarlo, toda vez que se cumplen los extremos de dicho precepto normativo, el cual dispone:

**ARTÍCULO 63.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, **por una sola vez**, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, **siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor** y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

JLES/JAVM



Del artículo antes descrito se desprenden los siguientes elementos: -----

La irregularidad administrativa atribuible al **C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE**, no reviste de gravedad, asimismo no constituye delito alguno, toda vez que al llevar el análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que únicamente se trata de que realice una diligencia consistente en la visita de inspección al domicilio ubicado en Leona Vicario número 63-A a efecto de emitir la evaluación de riesgo solicitada, el día sábado 26 de septiembre de 2015, siendo este inhábil, constituyendo únicamente una infracción administrativa. -----

Asimismo se advierte que el **C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE** no cuenta con antecedentes de sanción ante esta Contraloría Interna, por lo que esta autoridad determina que no es reincidente en el incumplimiento a sus funciones como servidor público.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad **SE ABSTIENE POR UNA SOLA VEZ DE IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA** al **C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE**, aplicando en su beneficio lo establecido en el citado artículo. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario **CI/CUA/D/014/2016**, instruido en contra del **C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE**, en el momento de los hechos **PERSONAL DE BASE ADSCRITO A LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL**. -----

**SEGUNDO.-** Esta autoridad se abstiene por una sola vez de imponer sanción administrativa al **C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE**, al actualizarse el supuesto del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos. -----

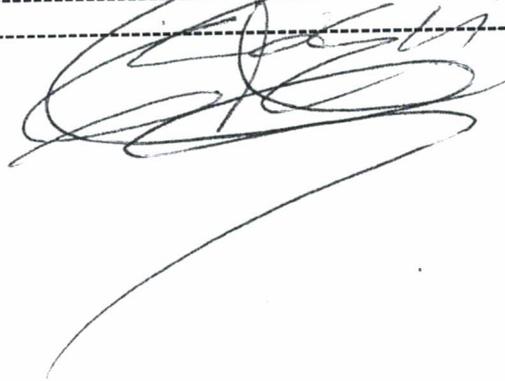
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución al **C. JUAN GERARDO GAMIZ YRIARTE**, para los efectos legales correspondientes. -----

LES/JAVM



**CUARTO.-** Cumplimentado en sus términos, intégrese y archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los considerandos apuntados en la presente resolución administrativa, realizándose las anotaciones en los registros correspondientes.-----  
-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTRO. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA LO PERMITIERON.**-----  
-----



JLES/JAVM

